

Señor

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL-MAYOR CUANTÍA **RADICADO:**
110013103025-2025-00006-00

Demandante: José Antonio Santana y Otros.

Demandado: Allianz Seguros S.A., flota águila y Otros

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ abogado en ejercicio, identificada con la C.C. No 51'921.975 de Bogotá, portador de la T.P. No 175.325 del C.S.J domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., y **CARLOS ERNESTO SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.266.177 de Bogotá, portadora de la T.P. No 162.410 del C.S.J domiciliado y residiado en la ciudad, de Bogotá, actuando en nuestra calidad de apoderados de los señores de JOSE ANTONIO SANTANA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con cédula de ciudadanía 79'160.140 de Ubaté Cundinamarca(esposos); JESUS ANTONIO SANTANA PAIVA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1076.646.162, de Ubaté, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.076.656.380 de Ubaté, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.317.754 de Ubaté, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, mujer , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.700.893, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.866.089 de Ubaté, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca,

vereda el volcán, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.076.650.515 de Ubaté, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, mujer , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.700.852 de Ubaté, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA, mujer , mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.076.662.135 de Ubaté, LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté Cundinamarca, vereda el volcán, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.315.996 de Ubaté, (hijos), por el presente escrito, procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la demandada FLOTA AGUILA su apoderado en la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamento, de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE AL HECHO DE LA VÍCTIMA LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.

La víctima actuó con diligencia y prudencia

A diferencia de lo manifestado por la parte demandada, la señora **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA** procedió con extrema cautela al momento de cruzar la vía, verificando el tráfico antes de avanzar. de conformidad con el video aportado al proceso, se evidencia claramente que se detuvo antes de iniciar el cruce y miró hacia ambos lados, asegurándose de que no había riesgo inminente.

El argumento de que la víctima cruzó de manera imprudente se desvirtúa completamente con la prueba videográfica, que demuestra que **su actuar fue conforme a las normas de tránsito y dentro de un paso peatonal permitido.**

2. La vía contaba con señalización que garantizaba el paso peatonal

El lugar donde ocurrió el accidente **sí tenía señalización que permite el paso peatonal**, lo que refuerza el derecho de la señora PAIVA a desplazarse por esa área sin ser considerada imprudente. **La existencia de un límite de velocidad de 30 km/h** es prueba clara de que el conductor del vehículo asegurado debía extremar precauciones en dicha zona.

En el lugar donde se produjo el accidente, estos elementos están presentes, lo que califica a dicha vía como un espacio adecuado para el tránsito de peatones. Además, refuerza la prioridad que se otorga a los peatones en estas áreas, conforme a las disposiciones normativas vigentes.

VADOS O RAMPAS

Son superficies inclinadas cuya función es salvar la diferencia de nivel que existe entre la circulación de un modo no motorizado y la calzada, u otro espacio previsto para circular. Se caracteriza por estar en el itinerario peatonal o ciclista y dar continuidad al recorrido del usuario.



PASO PEATONAL POR DONDE PASO LA SEÑORA LUZ MARINA Q.E.P.D



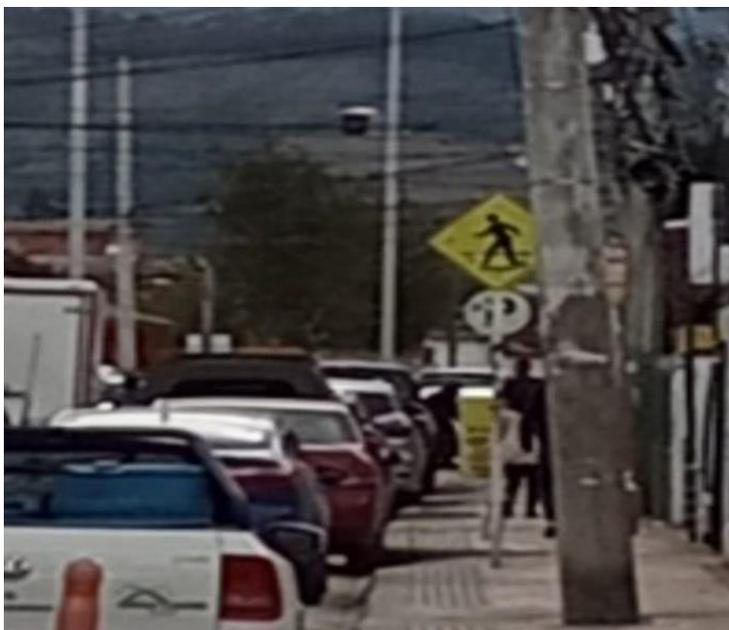
Aquí la señora LUZ MARINA Q.E.P.D observa para lado y lado y es desde donde se observa en el video

3. El exceso de velocidad del conductor rompió el nexo causal

El **croquis del accidente y las marcas de frenado** de 27,9 metros evidencian que el conductor del vehículo iba a **una velocidad muy superior al límite permitido** de 30 km/h. Este incumplimiento normativo impidió que el conductor maniobrara oportunamente para evitar el accidente, configurando la verdadera causa del siniestro.

En este caso, el **nexo causal entre el accidente y la presunta imprudencia de la víctima se rompe**, pues la velocidad excesiva del conductor fue el factor determinante para la ocurrencia del siniestro. **Si el conductor hubiese respetado la velocidad permitida, habría tenido suficiente tiempo para reaccionar y evitar el impacto.**





Así las cosas, su señoría y de conformidad con las fotos se evidencia que la señora LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA, actuó con prudencia, y por el contrario en el dictamen y las señales de la frenada de la flota es de 27,9 metros, lo que demuestra es que el demandado excedió la velocidad máxima permitida,



la distancia de frenado, fue una **frenada de emergencia**, esta se aplicó justo en un momento de emergencia, donde **actuar rápido y de forma precisa** es lo más relevante. Normalmente en este tipo de frenada el pedal se pisa a fondo y el auto suele tener un barrido sobre el pavimento, como ya lo dije esta huella en el piso fue de 27.9 metros, por lo que podemos concluir el vehículo iba a una velocidad aproximada de 70 a 75 kilómetros por hora.

4. La excepción planteada por FLOTA ÁGUILA S.A. carece de fundamento probatorio

La parte demandada basa su excepción en **una interpretación subjetiva y errónea del Informe Policial de Accidentes de Tránsito**, atribuyendo injustamente la culpa exclusiva a la víctima, sin realizar un análisis objetivo de las pruebas materiales.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que **cuando el daño se origina en una actividad peligrosa**, como el tránsito vehicular, **la culpa se presume en cabeza del demandado**, correspondiéndole a la parte demandada demostrar que no contribuyó al accidente. FLOTA ÁGUILA S.A. **no ha aportado ninguna**

prueba fehaciente que sustente su afirmación de que la víctima fue la única responsable del siniestro.

Por lo expuesto, **solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA la excepción presentada por FLOTA ÁGUILA S.A.**, en razón de que:

- La víctima actuó con diligencia y prudencia.
- La vía tenía señalización que autorizaba el paso peatonal.
- El exceso de velocidad del conductor asegurado rompió el nexo causal.
- La parte demandada no ha demostrado con pruebas objetivas que la víctima fue la responsable del accidente.

Así las cosas, **se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos** y condenar en costas a la parte demandada por presentar una excepción carente de mérito probatorio.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

2. COMPENSACION DE CONDUCTAS

1. La actividad del peatón no constituye culpa concurrente

La parte demandada sostiene que se debe evaluar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente y que, en caso de concurrencia de conductas, la indemnización debe ser reducida. Sin embargo, las pruebas presentadas demuestran que la señora LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA actuó con prudencia, verificó el tráfico antes de cruzar y transitaba por un área habilitada para peatones.

Como se evidencia en el video aportado al expediente, la señora PAIVA se detuvo antes de iniciar el cruce, miró hacia ambos lados y procedió con cautela, lo que refuta cualquier afirmación de imprudencia o negligencia de su parte.

2. El conductor del vehículo incumplió las normas de tránsito

El croquis del accidente y las marcas de frenado de 27,9 metros evidencian que el conductor del vehículo excedió el límite de velocidad permitido en la zona, lo que impidió que tuviera margen de reacción para evitar el impacto.

La señalización de velocidad máxima de 30 km/h en la vía impone una obligación de prudencia por parte del conductor, la cual no fue respetada. Según el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, los conductores deben reducir la velocidad en zonas residenciales y comerciales, particularmente en áreas donde hay cruces peatonales.

El incumplimiento de esta norma configura una conducta negligente por parte del demandado, lo que lo convierte en el único responsable del accidente.

3. La teoría de compensación de conductas no es aplicable en este caso

La parte demandada intenta aplicar el Artículo 2357 del Código Civil, que establece la reducción de la indemnización si la víctima se expuso imprudentemente al daño. Sin embargo, dicha disposición solo es aplicable cuando la imprudencia de la víctima es determinante en la causación del daño, lo que no ocurre en este caso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, en casos de accidentes de tránsito, cuando el daño se origina en una actividad peligrosa, la culpa se presume en cabeza del demandado (sentencia SC4750/2018), correspondiéndole a FLOTA ÁGUILA S.A. la carga de demostrar que el accidente fue causado exclusivamente por la víctima.

La parte demandada no ha aportado pruebas que sustenten la concurrencia de culpas, lo que invalida su pretensión de reducción de la indemnización.

4. La indemnización solicitada no configura una doble compensación

La parte demandada sostiene que el SOAT cubrió los perjuicios derivados del fallecimiento de la víctima y que, por tanto, no procede una nueva indemnización. Sin embargo, esta afirmación desconoce y es absurda, teniendo en cuenta el alcance limitado del SOAT, el cual solo cubre ciertos rubros básicos sin suplir la totalidad del perjuicio sufrido por los demandantes.

El Artículo 192 del Código Nacional de Tránsito establece que el SOAT únicamente cubre:

- Gastos médicos y hospitalarios.

- Gastos funerarios.
- Indemnización por muerte en montos prefijados.

No obstante, la indemnización reclamada va más allá de la cobertura del SOAT, pues busca la reparación integral de perjuicios materiales y extrapatrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del conductor y de FLOTA ÁGUILA S.A., conforme al Artículo 2341 del Código Civil.

5. La responsabilidad del demandado excede la cobertura del SOAT

El SOAT no exime de responsabilidad al causante del daño, ya que la existencia de este seguro obligatorio no impide que los familiares de la víctima reclamen una indemnización integral conforme a los principios generales de la responsabilidad civil.

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que cuando la indemnización del SOAT es insuficiente, los responsables del accidente deben responder por los daños restantes. En sentencia SC4268-2016, la Corte Suprema de Justicia estableció que el seguro obligatorio no reemplaza la indemnización que debe otorgarse conforme a la responsabilidad civil del conductor.

6. La existencia del daño está plenamente probada

FLOTA ÁGUILA S.A. sostiene que los demandantes no han probado de manera eficiente el daño alegado. Esta afirmación carece de fundamento, ya que en el expediente reposan pruebas documentales, videográficas y periciales que acreditan la gravedad del daño y la necesidad de una indemnización.

Entre las pruebas que soportan la existencia del daño están:

- Informe de necropsia, donde se certifica que la víctima falleció como consecuencia del accidente de tránsito.
- Informe pericial del accidente, que señala las condiciones en que ocurrió el siniestro y la relación causal con la conducta del conductor.
- Croquis del accidente, que muestra la trayectoria del vehículo y la zona del impacto.

7. La velocidad del vehículo demuestra la responsabilidad exclusiva del conductor

Las marcas de frenado de 27,9 metros y el análisis técnico del siniestro indican que el conductor del vehículo viajaba a más de 80 km/h en una zona con límite de 30 km/h.

Este hecho evidencia una violación flagrante de las normas de tránsito, lo que convierte al conductor y a FLOTA ÁGUILA S.A. en responsables directos del accidente.

El Artículo 106 del Código Nacional de Tránsito establece que el exceso de velocidad es una causa determinante de accidentes, y la jurisprudencia ha señalado que cuando el conductor incumple las normas de tránsito, es responsable de los daños ocasionados (SC211-2021).

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA las excepciones presentadas por FLOTA ÁGUILA S.A., en razón de que:

- La víctima actuó con prudencia y diligencia.
- La imprudencia del conductor al exceder la velocidad establecida en la vía fue el factor determinante del accidente.
- No se configura culpa concurrente suficiente para reducir la indemnización.
- La cobertura del SOAT no exonera la responsabilidad del demandado ni impide la reparación integral de los daños.
- La existencia del daño está plenamente probada con informes médicos, peritajes y pruebas documentales.

Se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos y condenar en costas a la parte demandada por presentar excepciones sin sustento probatorio.

3.- AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDADES

1.La carga de la prueba ha sido plenamente cumplida por la parte demandante

La afirmación de la parte demandada de que la carga probatoria recae exclusivamente sobre los demandantes y que estos no han acreditado la existencia del daño y su relación con el hecho generador carece de fundamento, puesto que la demanda está sustentada con evidencia

documental, videográfica y pericial, y en la necropsia, que demuestran la existencia de un daño real y atribuible a la conducta del conductor del vehículo asegurado, o acaso es que el resultado del actuar del conductor no fue suficiente daño a una familia.

El video aportado al expediente es una prueba clave que permite verificar que la víctima actuó con prudencia al cruzar la vía, desvirtuando cualquier afirmación sobre imprudencia por su parte.

Asimismo, el croquis del accidente, las marcas de frenado de 27,9 metros y la existencia de un límite de velocidad de 30 km/h en la zona, evidencian que el conductor excedió el límite de velocidad permitido, lo cual configura la relación directa entre su conducta y el daño ocasionado.

"C:\Users\USUARIO\Documents\DEMANDAS OFICINA\DEMANDA CIVIL\FAMILIA SANTANA\WhatsApp Video 2023-06-06 at 11.22.58 AM.mp4"

El video es contundente y deja en evidencia la magnitud del impacto, así como la velocidad excesiva a la que se desplazaba el bus. La fuerza del choque y la ausencia de una maniobra de frenado adecuada reflejan la gravedad del accidente y la imprudencia del conductor al no respetar los límites de velocidad establecidos en la zona.

Además, se observa con claridad cómo la señora **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, antes de intentar cruzar la vía, **voltea a mirar en ambas direcciones por precaución**, asegurándose de que podía avanzar de manera segura. Este gesto demuestra su prudencia al momento de desplazarse, lo que refuta cualquier afirmación de imprudencia por su parte. A pesar de su cuidado, la velocidad excesiva del bus y la falta de reacción del conductor fueron los factores determinantes del siniestro. Las imágenes no solo confirman la responsabilidad del demandado, sino que también muestran de manera cruda la peligrosidad de conducir un vehículo de gran tamaño sin la

debida precaución, poniendo en riesgo la vida de los peatones y demás actores viales.

2. El daño está plenamente acreditado

La parte demandada sostiene que los demandantes no han acreditado el daño que reclaman. Sin embargo, la existencia de un informe de necropsia que certifica el fallecimiento de la señora LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA como consecuencia directa del accidente de tránsito, es prueba suficiente de la ocurrencia del daño.

El Artículo 2341 del Código Civil Colombiano establece que todo aquel que cause un daño por su culpa o dolo está obligado a repararlo, y en este caso el daño es evidente y plenamente probado por los documentos médicos y periciales anexados al expediente.

3. La presunción de culpa en actividades peligrosas

La parte demandada pretende alegar la necesidad de probar el nexo de causalidad para atribuir la responsabilidad del siniestro. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que en actividades peligrosas como la conducción de vehículos, la culpa se presume en cabeza del demandado.

En sentencia SC4750-2018, la Corte estableció que en este tipo de casos, basta con que la víctima acredite el hecho generador y el daño sufrido para que el demandado deba demostrar que no hubo negligencia de su parte. La parte demandada no ha aportado ninguna prueba contundente que desvirtúe la responsabilidad del conductor ni que demuestre una causa extraña que rompiera el nexo causal.

4. La conducta del conductor fue el único factor determinante del accidente

La parte demandada intenta justificar su excepción alegando que la víctima actuó de manera imprudente al cruzar la vía. No obstante, el video del accidente demuestra claramente que la víctima miró a ambos lados antes de avanzar y cruzó por una zona habilitada para peatones, cumpliendo con las normas de tránsito.

Además, el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito impone a los conductores la obligación de reducir la velocidad en zonas residenciales y comerciales, lo cual no fue respetado por el conductor del vehículo asegurado. Su incumplimiento fue el factor determinante en la ocurrencia del accidente.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA la excepción planteada por FLOTA ÁGUILA S.A., en razón de que:

- La parte demandante ha aportado pruebas contundentes que demuestran la existencia del daño y su relación causal con la conducta del conductor.
- El fallecimiento de la víctima está plenamente acreditado con pruebas médicas y documentales.
- En actividades peligrosas como la conducción de vehículos, la culpa se presume en cabeza del demandado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- La conducta del conductor al exceder el límite de velocidad y no respetar las normas de tránsito fue el único factor determinante del accidente.

Se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos y condenar en costas a la parte demandada por presentar una excepción sin sustento probatorio.

4. RECLAMACIÓN DE DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

La indemnización solicitada no configura una doble compensación

La parte demandada sostiene que el seguro obligatorio SOAT cubrió los perjuicios derivados del fallecimiento de la víctima y que, por tanto, no procede una nueva indemnización. Sin embargo, esta afirmación desconoce el alcance limitado del SOAT, el cual solo cubre ciertos rubros básicos sin suplir la totalidad del perjuicio sufrido por los demandantes.

El Artículo 192 del Código Nacional de Tránsito establece que el SOAT únicamente cubre:

- Gastos médicos y hospitalarios.
- Gastos funerarios.
- Indemnización por muerte en montos prefijados.

No obstante, la indemnización reclamada va más allá de la cobertura del SOAT, pues busca la reparación integral de perjuicios materiales y extrapatrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del conductor y de FLOTA ÁGUILA S.A., conforme al Artículo 2341 del Código Civil.

2. La responsabilidad del demandado excede la cobertura del SOAT

El SOAT no exime de responsabilidad al causante del daño, ya que la existencia de este seguro obligatorio no impide que los familiares de la víctima reclamen una indemnización integral conforme a los principios generales de la responsabilidad civil.

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que cuando la indemnización del SOAT es insuficiente, los responsables del accidente deben responder por los daños restantes. En sentencia SC4268-2016, la Corte Suprema de Justicia estableció que el seguro obligatorio no reemplaza la indemnización que debe otorgarse conforme a la responsabilidad civil del conductor.

3. La existencia del daño está plenamente probada

FLOTA ÁGUILA S.A. sostiene que los demandantes no han probado de manera eficiente el daño alegado. Esta afirmación carece de fundamento, ya que en el expediente reposan pruebas documentales, videográficas y periciales que acreditan la gravedad del daño y la necesidad de una indemnización.

Entre las pruebas que soportan la existencia del daño están:

- Informe de necropsia, donde se certifica que la víctima falleció como consecuencia del accidente de tránsito.
- Informe pericial del accidente, que señala las condiciones en que ocurrió el siniestro y la relación causal con la conducta del conductor.

- Croquis del accidente, que muestra la trayectoria del vehículo y la zona del impacto.

4. La velocidad del vehículo demuestra la responsabilidad exclusiva del conductor

Las marcas de frenado de 27,9 metros y el análisis técnico del siniestro indican que el conductor del vehículo viajaba a más de 80 km/h en una zona con límite de 30 km/h. Este hecho evidencia una violación flagrante de las normas de tránsito, lo que convierte al conductor y a FLOTA ÁGUILA S.A. en responsables directos del accidente.

El Artículo 106 del Código Nacional de Tránsito establece que el exceso de velocidad es una causa determinante de accidentes, y la jurisprudencia ha señalado que cuando el conductor incumple las normas de tránsito, es responsable de los daños ocasionados (SC211-2021).

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA la excepción presentada por FLOTA ÁGUILA S.A., en razón de que:

- La indemnización solicitada no configura una doble compensación, sino una reparación integral de daños que no están cubiertos por el SOAT.
- La parte demandada sigue siendo responsable del daño, más allá de la cobertura del seguro obligatorio.
- La existencia del daño está plenamente probada con informes médicos, peritajes y pruebas documentales.
- La velocidad excesiva del conductor demuestra que la única causa del siniestro fue su negligencia.

Se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos y condenar en costas a la parte demandada por presentar una excepción sin sustento probatorio.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA EFICIENTE DEL DAÑO

La existencia del daño ha sido plenamente acreditada

La afirmación de la parte demandada sobre la falta de prueba del daño es totalmente infundada, pues en el expediente reposan pruebas documentales, periciales y testimoniales que acreditan la gravedad del daño causado por el accidente de tránsito.

Entre las pruebas aportadas se encuentran:

- Informe de necropsia, que certifica que la víctima falleció como consecuencia del siniestro.
- Informe pericial del accidente, donde se analizan las circunstancias del siniestro, la ubicación de la víctima y la responsabilidad del conductor.
- Croquis del accidente, que muestra la trayectoria del vehículo y las marcas de frenado de 27,9 metros, evidencia clara de exceso de velocidad.
- Video del accidente, donde se verifica la diligencia de la víctima al cruzar la vía.

2. La responsabilidad del conductor es evidente por el exceso de velocidad

El análisis pericial demuestra que el vehículo de FLOTA ÁGUILA S.A. circulaba a más de 80 km/h en una zona con límite de 30 km/h, lo que impidió que pudiera reaccionar a tiempo para evitar el impacto.

Este incumplimiento de las normas de tránsito, específicamente el Artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, configura la negligencia del conductor como el único factor determinante del accidente.

3. El daño es un elemento estructural de la responsabilidad civil

La parte demandada cita jurisprudencia relacionada con la carga probatoria del daño. Sin embargo, desconoce que en actividades peligrosas como la conducción de vehículos, la responsabilidad se presume en cabeza del demandado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC4750-2018).

En este sentido, cuando se reclama una indemnización por responsabilidad civil extracontractual, basta con demostrar el hecho generador del daño para activar la obligación de reparación, correspondiéndole al demandado probar la inexistencia del perjuicio.

4. La cuantificación del daño no puede ser motivo para negar la indemnización

El argumento de que la parte demandante utiliza fórmulas matemáticas sin sustento es erróneo, pues la jurisprudencia ha determinado que el cálculo de indemnización debe realizarse con criterios técnicos y probatorios.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4268-2016, estableció que el daño debe cuantificarse con base en pruebas periciales, testimoniales y documentales, y que la falta de una fórmula estricta no impide el reconocimiento de los perjuicios sufridos por las víctimas.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA la excepción planteada por FLOTA ÁGUILA S.A., en razón de que:

- La existencia del daño está plenamente probada con informes médicos, peritajes y pruebas documentales.
- El exceso de velocidad del conductor demuestra que la única causa del siniestro fue su negligencia.
- En actividades peligrosas como la conducción de vehículos, la responsabilidad se presume en cabeza del demandado.
- La cuantificación del daño no puede ser un motivo para negar la indemnización, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos y condenar en costas a la parte demandada por presentar una excepción sin sustento probatorio.

6. INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

La parte demandada afirma que no se han presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del daño emergente y que no hay soportes documentales que acrediten los gastos derivados del accidente. Sin embargo, esta afirmación ignora el material probatorio aportado al expediente, el cual demuestra que los

gastos médicos, de transporte y funerarios generados como consecuencia del siniestro fueron reales, efectivos y directamente vinculados al hecho dañoso.

Entre las pruebas aportadas por la parte demandante se encuentran:

- Facturas de servicios médicos que reflejan costos asumidos por los familiares de la víctima.
- Registros de gastos funerarios, que no fueron cubiertos en su totalidad por el SOAT.
- Documentación que evidencia gastos de transporte y trámites notariales relacionados con las diligencias del fallecimiento.

Estos documentos acreditan que los demandantes asumieron costos adicionales como consecuencia directa del accidente, lo que configura el daño emergente reclamado.

2. La responsabilidad del demandado excede la cobertura del SOAT

La parte demandada señala que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) cubrió los gastos funerarios y que, por tanto, no procede reclamar una nueva indemnización. Sin embargo, el SOAT no garantiza la reparación integral de los perjuicios, ya que su cobertura está limitada a rubros específicos y no contempla la totalidad de los daños patrimoniales derivados del accidente.

El Artículo 2341 del Código Civil Colombiano establece que todo aquel que cause un daño por su culpa o dolo está obligado a repararlo, lo que implica que la responsabilidad del demandado no se extingue con el pago de una póliza de seguro. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en que el SOAT no sustituye la obligación de indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual.

3. El exceso de velocidad del conductor es la causa directa del daño

Las pruebas periciales demuestran que el vehículo circulaba a más de 80 km/h en una zona con límite de 30 km/h, lo que impidió que el conductor reaccionara a tiempo para evitar el impacto. Esta violación de las normas de tránsito, específicamente del Artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, configura una negligencia grave, lo que lo convierte en el responsable directo de los daños sufridos por la víctima y sus familiares.

Si el vehículo hubiera respetado el límite de velocidad, el conductor habría tenido suficiente tiempo para frenar y evitar el accidente, lo que demuestra que el nexo causal entre su conducta imprudente y los daños derivados del siniestro está plenamente configurado.

4. La reparación del daño emergente es un derecho de los afectados

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el derecho a la reparación integral del daño no puede ser desconocido por la simple afirmación de que el SOAT cubrió ciertos gastos (SC4268-2016). El daño emergente abarca todas las erogaciones económicas directamente relacionadas con el accidente, y en este caso la documentación y testimonios en el expediente acreditan que los familiares de la víctima asumieron gastos adicionales que no fueron cubiertos por el seguro obligatorio.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA la excepción planteada por FLOTA ÁGUILA S.A., en razón de que:

- El daño emergente está plenamente acreditado con facturas, registros de gastos y documentación médica.
- La cobertura del SOAT no exonera la responsabilidad del demandado ni su obligación de indemnizar conforme a la legislación civil.
- La velocidad excesiva del conductor fue la causa directa del siniestro y de los perjuicios sufridos.
- La reparación del daño emergente es un derecho de los afectados conforme al principio de reparación integral del daño.

Se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos y condenar en costas a la parte demandada por presentar una excepción sin sustento probatorio.

7. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SOPORTEN EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

lucro cesante consolidado está plenamente acreditado

La parte demandada argumenta que no se ha demostrado la afectación patrimonial de los demandantes ni su dependencia económica con la víctima. Sin embargo, **en el expediente reposan pruebas documentales y testimoniales** que evidencian la pérdida económica sufrida por los familiares de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA** como consecuencia directa del accidente.

Entre las pruebas aportadas están:

- **Registros de ingresos de la víctima**, demostrando que su actividad económica era clave para el sostenimiento de su núcleo familiar.
- **Declaraciones de familiares**, que establecen su dependencia económica y la afectación sufrida tras su fallecimiento.
- **Análisis pericial sobre impacto financiero**, que demuestra la pérdida de ingresos derivados del fallecimiento de la víctima.

2. La víctima dependía de su actividad económica para sostener a sus familiares

La parte demandada argumenta que los demandantes son mayores de edad y, por ende, no pueden alegar dependencia económica. **Este argumento es erróneo**, ya que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que **la dependencia económica no se limita a menores de edad**, sino a cualquier persona que dependa de los ingresos de la víctima para su sustento.

Según **sentencia SC4268-2016**, **la pérdida de ingresos de un miembro del grupo familiar afecta directamente a quienes dependían de su actividad económica**, lo que configura un perjuicio indemnizable.

3. La relación entre el accidente y la pérdida económica está plenamente probada

FLOTA ÁGUILA S.A. sostiene que no se ha probado el nexo causal entre el hecho dañoso y la afectación patrimonial de los demandantes. **Esta afirmación es completamente infundada**, ya que:

- El vehículo circulaba a más de 80 km/h en una zona de límite de 30 km/h, lo que impidió que el conductor reaccionara para evitar el accidente.

- La responsabilidad del conductor es clara conforme al Artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, lo que activa el derecho de los afectados a una indemnización por los perjuicios sufridos.
- Los registros de ingresos de la víctima reflejan una actividad económica estable, demostrando la existencia de un lucro cesante consolidado.

4. La cuantificación del lucro cesante cumple los requisitos exigidos

La parte demandada argumenta que las fórmulas utilizadas por los demandantes no tienen sustento. **Esta afirmación ignora la metodología aceptada en la jurisprudencia colombiana, según la cual la indemnización por lucro cesante debe determinarse con base en criterios técnicos y periciales.**

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC211-2021**, ha indicado que el **cálculo del lucro cesante no puede ser desconocido por falta de prueba absoluta**, sino que debe considerarse razonablemente sobre la base de **registros de ingresos, actividad económica y pruebas periciales.**

Por lo expuesto, **solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA la excepción planteada por FLOTA ÁGUILA S.A.,** en razón de que:

- La existencia del lucro cesante consolidado está plenamente acreditada en el expediente.
- La dependencia económica de los demandantes con la víctima es un hecho probado.
- La responsabilidad del conductor es clara y directa, dado su incumplimiento de normas de tránsito.
- La metodología utilizada para la cuantificación del perjuicio cumple con los estándares exigidos por la jurisprudencia.

Se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos y condenar en costas a la parte demandada por presentar una excepción sin sustento probatorio.

8. INEXISTENCIA DE PRUEBA Y CUANTIFICACIÓN CLARA POR LUCRO CESANTE FUTURO.

1. la responsabilidad del demandado por el fallecimiento de luz marina paiva de santana es clara

La parte demandada intenta desconocer la responsabilidad que le corresponde en este caso alegando que los demandantes no tienen derecho a reclamar el lucro cesante futuro. Sin embargo, la vida de la señora **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA** fue arrebatada en un accidente de tránsito causado por el **exceso de velocidad del conductor del vehículo asegurado**, quien circulaba a **más de 80 km/h en una vía con límite de 30 km/h**.

El **croquis del accidente y las marcas de frenado de 27,9 metros** evidencian que el vehículo circulaba a una velocidad que **impidió que el conductor reaccionara a tiempo para evitar el impacto**, lo que configura una clara **negligencia en el cumplimiento de las normas de tránsito establecidas en el Artículo 106 del Código Nacional de Tránsito Terrestre**.

Este incumplimiento pone en evidencia que la única causa del siniestro fue la **imprudencia del conductor**, por lo que **FLOTA ÁGUILA S.A. tiene la responsabilidad de reparar integralmente los daños causados**, incluyendo el lucro cesante futuro.

2. El lucro cesante futuro no es una hipótesis, es un perjuicio real y comprobado

La parte demandada sostiene que el lucro cesante futuro es un daño hipotético. Sin embargo, la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia (SC4268-2016)** ha determinado que este perjuicio **no es una mera expectativa**, sino un daño real derivado de la pérdida de los ingresos que la víctima hubiera generado de manera cierta hasta la edad de su vida productiva.

Los demandantes han demostrado mediante **documentación sobre la actividad económica de la víctima, declaraciones testimoniales y registros financieros**, que la señora **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA** aportaba **ingresos constantes al hogar y que estos cesaron abruptamente con su fallecimiento**, lo que configura un perjuicio claro y cuantificable.

3. La reparación integral del daño no puede ser desconocida por argumentos infundados

La parte demandada intenta justificar la negación del lucro cesante futuro argumentando que los demandantes son mayores de edad y que el SOAT ya cubrió ciertos gastos. **Este argumento es completamente erróneo**, puesto que:

- **La dependencia económica no se limita a menores de edad**, sino a cualquier persona que dependiera de los ingresos de la víctima para su sustento (sentencia SC211-2021).
- **El SOAT tiene una cobertura limitada** y no exonera la responsabilidad del demandado de indemnizar por perjuicios materiales y extrapatrimoniales derivados del accidente.
- **El derecho a la reparación integral del daño está consagrado en el Artículo 2341 del Código Civil**, el cual obliga a quien causa un daño a resarcirlo plenamente.

4. La cuantificación del lucro cesante futuro cumple con los parámetros jurisprudenciales

La parte demandada cuestiona la cuantificación del daño alegando que las fórmulas utilizadas no tienen sustento. **Este argumento es infundado**, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

- **El cálculo del lucro cesante debe realizarse con criterios técnicos y periciales**, basados en registros de ingresos, actividad económica y edad productiva estimada de la víctima.
- **La liquidación debe hacerse conforme a la expectativa real de vida laboral de la persona**, aplicando los métodos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en casos similares.

Por lo expuesto, **solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA la excepción planteada por FLOTA ÁGUILA S.A.**, en razón de que:

- El fallecimiento de la víctima fue consecuencia de la negligencia del conductor, quien circulaba a una velocidad peligrosa e ilegal.
- El lucro cesante futuro es un perjuicio real y comprobado, no una expectativa incierta.
- La cobertura del SOAT no exonera la responsabilidad del demandado ni impide la reparación integral de los daños.

- La cuantificación del perjuicio cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos y condenar en costas a la parte demandada por presentar una excepción sin sustento probatorio.

9. EXCESIVA E INJUSTIFICADA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

1. Las víctimas son los demandantes, no los demandados

La parte demandada intenta desvirtuar la justa reclamación de los familiares de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, quienes **perdieron a su madre y esposa en un accidente de tránsito causado por la imprudencia del conductor del vehículo asegurado**. Es inadmisibile que se pretenda minimizar el daño inmaterial sufrido por los demandantes cuando **fue la vida de su ser querido la que fue arrebatada**, dejando una **afectación irreparable y profunda en sus vidas**.

2. La reparación integral es un derecho de los afectados

El fallecimiento de la señora **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA** no es un hecho menor ni puede ser tratado como una simple pérdida económica, pues involucra un **delito culposo que está siendo investigado por la Fiscalía**. La reparación integral de los daños **incluye no solo los perjuicios materiales sino también los perjuicios inmateriales derivados del dolor, sufrimiento y afectaciones emocionales de los familiares**.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC4268-2016**, ha determinado que **el daño moral y el perjuicio inmaterial no pueden ser minimizados ni considerados como simples sanciones punitivas**, sino que **deben ser indemnizados conforme al impacto real que generan en los afectados**.

3. La responsabilidad de los demandados es clara y evidente

Las pruebas aportadas al expediente demuestran que el conductor del vehículo **circulaba a más de 80 km/h en una zona con límite de 30 km/h**, lo que **impidió que pudiera reaccionar a tiempo para evitar el impacto**.

Este **incumplimiento flagrante de las normas de tránsito**, específicamente el **Artículo 106 del Código Nacional de Tránsito**, configura una negligencia grave, lo que lo convierte en el responsable directo del fallecimiento de la víctima y de los perjuicios sufridos por sus familiares.

4. La cuantificación del daño inmaterial cumple con los estándares jurídicos

La parte demandada sostiene que la indemnización solicitada es excesiva y punitiva. Sin embargo, **esta afirmación ignora la metodología aceptada en la jurisprudencia colombiana**, según la cual **los perjuicios inmateriales deben ser valorados con base en criterios objetivos y en la gravedad del daño causado**.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que **la reparación del daño moral debe contemplar el impacto emocional sufrido por los familiares de la víctima**, lo que justifica la cuantificación realizada

Por lo expuesto, **solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA la excepción planteada por FLOTA ÁGUILA S.A.**, en razón de que:

- Las víctimas son los demandantes, quienes perdieron a su madre y esposa en un accidente causado por el exceso de velocidad del conductor.
- La reparación integral del daño es un derecho de los afectados, conforme al Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- El fallecimiento de la víctima es objeto de investigación por parte de la Fiscalía, lo que demuestra la gravedad del hecho.
- La cuantificación del daño inmaterial cumple con los estándares jurídicos y responde a la afectación real sufrida por los demandantes.

Se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos y condenar en costas a la parte demandada por presentar una excepción sin sustento probatorio.

10. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SOPORTEN LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

1. El fallecimiento de LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA es un hecho indiscutible

El argumento de la parte demandada pretende minimizar la **pérdida irreparable sufrida por los demandantes**, quienes han vivido el impacto emocional y psicológico de la muerte de su madre y esposa en un accidente de tránsito causado **por la imprudencia del conductor del vehículo asegurado**.

Este no es un caso de simple afectación económica, sino de una **tragedia que ha transformado la vida de los familiares de la víctima**, generando **dolor, angustia y sufrimiento**, lo que **justifica plenamente la indemnización por perjuicios inmateriales**.

2. La responsabilidad del demandado es clara y debe incluir la reparación integral

La reparación integral del daño causado por el fallecimiento de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA** no se limita a los perjuicios materiales, sino que **incluye los perjuicios inmateriales derivados del dolor, angustia y alteraciones en la vida de los familiares**.

La parte demandada no puede desconocer que este caso **involucra un delito culposo que se encuentra en investigación por la Fiscalía**, lo que confirma la **gravedad de los hechos y la necesidad de reparación integral**.

El **Artículo 2341 del Código Civil Colombiano** establece que **todo aquel que cause un daño por su culpa o negligencia está obligado a repararlo**, lo que significa que **FLOTA ÁGUILA S.A. debe indemnizar tanto los perjuicios materiales como los inmateriales**.

3. Los perjuicios inmateriales están debidamente acreditados

La parte demandada sostiene que los demandantes no han aportado pruebas suficientes para justificar la afectación emocional sufrida. **Este argumento es completamente infundado**, ya que:

- **Los testimonios de los familiares demuestran la profunda afectación derivada del fallecimiento de su ser querido.**

- **La jurisprudencia ha señalado que el dolor y sufrimiento son consecuencias evidentes de la muerte de un familiar cercano, y no requieren pruebas adicionales de carácter médico o psicológico.**
- **El impacto emocional sufrido por los demandantes ha afectado su vida cotidiana, sus relaciones familiares y su estabilidad emocional, configurando un perjuicio inmaterial indemnizable.**

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia **SC211-2021** que el **perjuicio moral no puede desconocerse ni minimizarse, especialmente cuando se trata de la muerte de un familiar, dado que el sufrimiento es una consecuencia directa del hecho dañoso.**

4. La cuantificación de los perjuicios inmateriales cumple con los estándares jurídicos

La parte demandada intenta argumentar que la indemnización solicitada es excesiva y carente de fundamento. **Este argumento es erróneo**, pues la jurisprudencia colombiana ha determinado que:

- La indemnización por perjuicio inmaterial debe responder a la gravedad del daño y al impacto real en la vida de los afectados.
- La reparación integral del daño no puede ser limitada arbitrariamente por la parte demandada.
- La afectación emocional y psicológica de los demandantes es incuestionable, dado que perdieron a su madre y esposa en circunstancias trágicas.

La jurisprudencia ha sido clara en que **no es necesario aportar pruebas adicionales para acreditar el sufrimiento que genera la muerte de un familiar, pues este se presume como consecuencia natural del fallecimiento y es un derecho de los afectados reclamar indemnización.**

Por lo expuesto, **solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA la excepción planteada por FLOTA ÁGUILA S.A., en razón de que:**

- El fallecimiento de la víctima es un hecho indiscutible y ha generado un impacto profundo en la vida de sus familiares.

- La responsabilidad del demandado está plenamente acreditada y debe incluir la reparación integral de los daños sufridos.
- Los perjuicios inmateriales son evidentes y están debidamente sustentados por la jurisprudencia y pruebas testimoniales.
- La cuantificación de los perjuicios cumple con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos y condenar en costas a la parte demandada por presentar una excepción sin sustento probatorio.

11. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

1. La responsabilidad del demandado está plenamente acreditada

La parte demandada intenta desvirtuar su obligación de reparación argumentando que no existe deber de indemnizar. Sin embargo, **las pruebas aportadas al proceso han demostrado claramente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el siniestro que costó la vida de LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.**

El vehículo circulaba a más de 80 km/h en una vía con límite de 30 km/h, lo que **impidió que el conductor reaccionara a tiempo para evitar el impacto**, configurando una **negligencia grave y una vulneración del Código Nacional de Tránsito.**

El croquis del accidente, el informe pericial, las marcas de frenado de 27,9 metros y el video del siniestro acreditan que la única causa del accidente fue **el actuar imprudente del conductor**, lo que genera una **obligación innegable de indemnizar a los familiares de la víctima conforme al Artículo 2341 del Código Civil.**

2. La prescripción alegada por la parte demandada es improcedente

La parte demandada pretende alegar prescripción como causal de inexistencia de la obligación. Sin embargo, esta **pretensión carece de fundamento**, pues:

- La acción fue interpuesta **dentro del término legalmente permitido**, considerando la suspensión del término de prescripción por la solicitud de conciliación extrajudicial.
- **El artículo 1081 del Código de Comercio** establece que el término de prescripción ordinaria comienza **cuando la parte afectada tiene conocimiento de los hechos y del alcance del daño sufrido**, lo que confirma que la demanda fue presentada oportunamente.
- No existe ninguna prueba de que el derecho de los demandantes a reclamar indemnización haya caducado.

3. La compensación alegada por la parte demandada es inaceptable

FLOTA ÁGUILA S.A. intenta argumentar una compensación de conductas para justificar la reducción de su responsabilidad. Sin embargo, esto **no tiene asidero en los hechos ni en la jurisprudencia**, pues:

- **La víctima actuó con diligencia** al cruzar la vía, verificando el tráfico y utilizando un área habilitada para peatones.
- **El exceso de velocidad del conductor rompió cualquier posibilidad de maniobra para evitar el siniestro**, lo que lo convierte en el **único responsable del accidente**.
- **No se ha demostrado que la víctima actuara de manera negligente o que su conducta contribuyera a la ocurrencia del accidente**, lo que descarta cualquier compensación de conductas.

4. La nulidad relativa de la obligación alegada por FLOTA ÁGUILA S.A. carece de sustento

El argumento de nulidad relativa no se encuentra debidamente sustentado ni soportado en ninguna norma jurídica aplicable. La parte demandada no ha aportado ninguna prueba que demuestre la existencia de una causal válida para desconocer su obligación de indemnizar a los familiares de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, quienes han **perdido a su madre y esposa en un siniestro causado por la imprudencia del conductor del vehículo asegurado**.

Por lo expuesto, **solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar NO PROBADA la excepción planteada por FLOTA ÁGUILA S.A.**, en razón de que:

- La responsabilidad del demandado está plenamente acreditada con pruebas periciales, documentales y testimoniales.
- La prescripción alegada es improcedente, dado que la acción fue interpuesta dentro del término legal.
- La compensación de conductas es inaceptable, pues el único responsable del accidente fue el conductor del vehículo asegurado.
- La nulidad relativa de la obligación no tiene sustento en los hechos ni en la normativa vigente.

Se debe garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos y condenar en costas a la parte demandada por presentar una excepción sin fundamento jurídico.

PRUEBAS

Para probar lo anterior allego al despacho los videos del momento del accidente los cuales son cruciales para la responsabilidad de los aquí demandados

Del señor juez



MARIA HELENA RODRIGUEZ

C.C.51921975

T.P 175325